

Dat Kal Novemb post consulatum LAMPADII et ORESTIS VV CC [531]

15 *Idem A IOANNI P. P* — Si quis spondeat (1) insulam, quum moriebatur, aedificare stipulato (2), impossibilis veteribus videbatur huiusmodi stipulatio Sed nobis, sensum contraahentium discutientibus, verisimile esse videtur, hoc inter eos actum, ut incipiat quidem contra morientem obligatio, imminet autem heredibus eius (3), donec ad effectum perducatur Nemo enim ita stultus invenitur, ut tali animo faceret stipulationem, ut putaret, posse tantum aedificium in (4) uno momento horae extollere, vel eum, qui moritur, talem habere sensum, quod ipse sufficeret (5) ad huiusmodi (6) operis completionem

§ 1 — Sancimus itaque, si quid tale evenierit, heredes (7) teneri, ut factum, quod mortis tempore facere promisit, hoc heredes eius adimpleant, quasi speciali heredis mentione habita, licet hoc minime fuerit expressum Quemadmodum enim, si in dando concepta (8) fuerit stipulatio, et (9) contra heredes transmittatur, ita, et si in faciendo est, licet in mortis tempus (10) colligatur, attamen ad similitudinem in dando conceptae stipulationis et heredes obligari, ut non discrepet factum a datione, sed sit lex nostra per omnia sibi consentanea Quod et in legatis simili modo relictis observari censemus.

Dat XV. Kal Novemb Constantinop post consulatum LAMPADII et ORESTIS VV CC anno secundo [532]

TIT XXXIX [XXXVIII]

DE INUTILIBUS STIPULATIONIBUS

1 *Imp ANTONINUS A PAULINO* — Ex stipulatione, in qua impubes sine tutore auctore spondisti, non es obligatus

PP Kal Iul Romae, LAETO II et CEREALE Conss [215]

2 *Imp ALEXANDER A MENOPHILO* (11) — Libera matrimonia esse, antiquitus placuit Ideoque pacta, ne liceat divertere, non valere, et stipulationes, quibus poenae irrogarentur (12) ei, qui (13) divortium fecisset, ratas non haberi, constat.

PP III Non Februariar MAXIMO II et AELIANO Conss [223.]

3 *Impp DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA.* (14)

(1) spondeat, los mms. Bg Gt; spondeat, el ms Pl 2; spondeat, Hal

(2) stipulato, omitela Hal

(3) eius, omitela los mms Pl. 2 Gt.

(4) in, omitela el ms Bg, en el cual antes de la corrección faltaba también horae

(5) sufficet, los mms Pl 1 2.; sufficet, el ms Gt, y las ed Nbg Hal

(6) Los mms Pl 1 2 Bg, y Hal.; huius, las demás ed.

(7) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Hal; eius, insertan las ed Schf Russ y las demás

Dada las Calendas de Noviembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos [531]

15 *El mismo Augusto á JUAN, Prefecto del Pretorio* — Si alguno hubiere prometido edificar, cuando muriese, una casa para el estipulante, pareciale imposible semejante estipulación á los antiguos Pero á nosotros, discutiendo el sentido de los contractantes, nos parece que es verosímil que entre ellos se convino esto, que la obligación comience ciertamente contra el que fallece, pero que gravite sobre sus herederos hasta que se lleve á efecto Porque no se halla nadie que sea tan necio que hiciera una estipulación con tal ánimo que pensara, que podia levantar tan grande edificio en el solo momento de una hora, ó que el que fallece tuviera la idea de que él mismo se bastaría para la ejecución de tal obra

§ 1 — Así, pues, mandamos, que si aconteciere alguna cosa semejante, estén obligados los herederos, de suerte que ejecuten sus herederos el hecho que prometió realizar al tiempo de la muerte, como si se hubiera hecho especial mención del heredero, aunque de ninguna manera se hubiere expresado esto Porque así como si la estipulación hubiere sido concebida para dar, se transmitía también contra los herederos, así también si consiste en hacer, aunque se refiera al tiempo de la muerte, se obliguen, sin embargo, los herederos á la manera que en la estipulación concebida para dar, de modo que, un hecho no discrepe de la dación, sino que en todo sea uniforme nuestra ley Lo que mandamos que se observe también en los legados dejados de análogo modo

Dada en Constantinopla á 15 de las Calendas de Noviembre, en el año segundo después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos [532]

TÍTULO XXXIX [XXXVIII]

DE LAS ESTIPULACIONES INÚTILES

1 *El Emperador ANTONINO, Augusto, á PAULINO* — No te obligaste en virtud de una estipulación en la que, siendo impubero, prometiste sin la autoridad del tutor

Publicada en Roma las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de LETO y el de CEREAL [215]

2 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á MENOFILO* — Desde antiguo se determinó que fueran libres los matrimonios Y, por lo tanto, consta que no son válidos los pactos de que no sea lícito divorciarse, y que no se tienen por firmes las estipulaciones en que se imponen penas al que se hubiese divorciado

Publicada á 3 de las Nonas de Febrero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO [223]

3 *Los Emperadores DIOCLECIANO y MAXIMIANO,*

(8) concepta, omitela el ms Pl 1., y Hal

(9) et, omitela el ms Bg

(10) Los mms Pl 1. 2 Gt., el ms Bg según la primera escritura, y todos los cód de Russar do; tempore, las ed.

(11) Menophilo, algunos mms.

(12) irrogantur, los mms Pl. 1 2 Gt

(13) Los mms. Pl 1 2 Bg Gt., todos los mms de Russ, y las ed Nbg Hal; quaeve, insertan las ed Schf Russ y las demás.

(14) et CC, añaden Hal y después los demás excepto Ble, contra los mms Vat. Pl. 1 Bg, la ed Nbg, y S Perus

ISIDORO (1) — Ut inter absentes vel per unam obligationem contrahi non potest, ita alteri, cuius iuri subiectus non est, aliquid dari vel restitui, nisi sua intersit, nemo stipulari potest. Quum igitur, defuncta in matrimonio filia tua, superstitis filii nomine partem dimidiam dotis a marito detineri, alteram vero partem nepoti tuo vel, si is in rebus humanis non esset, Iuliano restitui, per pactum convenisse proponas, praeventoque morte nepote, etiam stipulationem ad Iulianum factam ob absentiam eius non valuisse significes, ac propterea ex persona ac stipulatione tua, qua restitui cuncta iuxta pactorum tenorem provideris, reddi tibi desideres; super stipulatu tuo ad praesidem provinciae, ut examinatis partium allegationibus, quantum (2) constituerit (3) interesse tua, iuxta placiti fidem dotis portionem Iuliano restitutam fuisse, ob incertae actionis effectum concludat condemnationem taxatae quantitatis

PP Id Decemb ipsis IV et III AA Conss. [290]

4 *Idem AA et CC DOMNAE* (4) — Ex eo instrumento nullam vos (5) habere actionem, quo (6) contra bonos mores de successione futura interposita fuit stipulatio, manifestum est, quum omnia, quae contra bonos mores vel in pactum vel in stipulationem (7) deducuntur, nullius momenti sint

PP III (8) Kal Mai AA Conss [293—304]

5 *Idem AA et CC AQUILINAE* (9) — Dolo vel metu adhibito, actio quidem nascitur, si subdita stipulatio sit, per doli (10) tamen vel metus exceptionem submoveri petitio debet

S XIII Kal Octob AA Conss [293—304]

6 *Idem AA et CC, SEPTIMIO et EUSTOLIO* (11) — Si avia vestra sibi et Eustolio (12), quam mutuum dederat pecuniam, dari fuit (13) stipulata, nihil ei, cuius subiecta iuri non fuerit, quaerere potuit. Sane si ipse, quod ei solvi placuerat, in stipulationem (14) suo nomine deduxit (15), obligationem in eius etiam personam constituisse, non ambigitur

S V Kal Octob Caess Conss (16) [294—305]

Augustos, á Isidoro — Así como no se puede contraer una estipulación verbal entre ausentes, nadie puede estipular que se dé ó se restituya alguna cosa á otro, á cuya autoridad no está sujeto, á no ser que á él mismo le interese. Por lo tanto, como expones que, habiendo fallecido tu hija durante el matrimonio, se convino por pacto que por el marido se restituyera á nombre del hijo sobreviviente la mitad de la dote, y que la otra mitad fuese restituida á tu nieto, ó si éste no viviese, á Julián, é indicas que, habiendo muerto antes el nieto, no fué tampoco válida la estipulación hecha á favor de Julián por causa de su ausencia, y por esto deseas que por virtud de la persona y de tu estipulación, por la que habías previsto que se restituyera todo conforme al tenor de los pactos, se te devuelva; dirígete en cuanto á tu estipulación al presidente de la provincia, para que, examinadas las alegaciones de las partes, fije por efecto de la acción incierta la condena de la cantidad tasada, por cuanto constare que te interesa que conforme á lo pactado se le haya restituido á Julián la porción de la dote

Publicada los Idus de Diciembre, bajo el cuarto y el tercer consulado de los mismos Augustos [290]

4 *Los mismos Augustos y Césares á DOMNA* — Es manifiesto, que no tenéis ninguna acción en virtud del instrumento en que contra las buenas costumbres se interpuso una estipulación sobre una sucesión futura, porque es de ningún valor, todo lo que contra las buenas costumbres se incluye en un pacto ó en una estipulación

Publicada á 3 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

5 *Los mismos Augustos y Césares á AQUILINA* — Habiendo mediado dolo ó miedo, nace ciertamente acción, si se hubiera seguido estipulación, pero la demanda debe ser rechazada con la excepción de dolo ó de miedo

Sancionada á 13 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

6 *Los mismos Augustos y Césares á SEPTIMIO y á EUSTOLIO* — Si vuestra abuela estipuló que se le diera á ella y á Eustolio el dinero que había dado en mutuo, no pudo adquirir nada para aquel á cuya autoridad no hubiere estado sujeta. Pero si el mismo comprendió á su propio nombre en la estipulación lo que se había convenido que se le pagara, no se duda que la obligación subsistió también respecto á su persona

Sancionada á 5 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de los Césares [294—305]

(1) *Los mms Cas Bg., y Cuyacio; Isidorae, los demás*
 (2) *Los mms Veron Pl 1 2 Bg Gt., y las ed Nbg Schf Hal; quanti, Russ y los demás*
 (3) *constituerit, el ms Veron*
 (4) *Hal Russ Bk con quienes concuerdan los mms Cas Pl. 1 Bg; y S Perus; Damnae, el ms Veron; Dominae, Cont y los demás*
 (5) *nos, el ms Bg*
 (6) *Los mms Pl 1. 2 Bg., y las ed Nbg Hal; in quo, las ed. Schf. Russ. y las demás, pero en todos los mms de Russ, faltaba in; quin, el ms. Veron.; quod, el ms Gt*
 (7) *in pacto vel in stipulatione, los mms Pl. 1. 2 Bg Gt., todos los mms de Russ, y las ed Nbg Schf Hal; pero con firma el texto el ms. Veron.*
 (8) *VI, el ms Veron, el cual concuerda con lo demás de la indicación de la fecha*

(9) *Aquilinae, el ms Veron; Aquilino, el ms Vat*
 (10) *Los mms Veron. Pl 1 2 Bg Gt., y las ed Schf Hal; mali, inest tan las ed Nbg. Russ y las demás*
 (11) *Los mms Veron Pist Cas. Vat. Pl 1 Bg., y S. Perus; et Eustolio, omitenlas todas las ed; et Eustolio, pretende añadir Cuyacio*
 (12) *vesti a Septimio et Eustolio, Hal en la nota*
 (13) *Los mms. Veron Pl 2 Gt., y la ed Schf; fuerat, el ms Bg; fuerit, los demás*
 (14) *stipulatione el ms. Veron., y la ed Schf*
 (15) *Los mms Veron Pl 1 2 Bg Gt., y las ed Nbg Schf Hal; deduxerit, Russ y los demás*
 (16) *La indicación de la fecha, que falta en Hal, confir mala el ms Veron*

TIT XL [XXXIX]

DE DUOBUS REIS STIPULANDI ET (1) PROMITTENDI (2)

[1 *Impp.* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA (3) PAULINAE (4) — Si duo pluresve rei cuiusdam traditione conventionem (5) in solidum inierint (6), cuicumque eorum, quamdiu res in eadem causa permanerit (7), si casus obtulerit, actio in solidum competit.

PP III Non Decemb MAXIMO II et AQUILINO Conss. [286]]

2 [1] *Impp.* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS (8) AA (9) DIOGENI (10) — Creditor prohiberi non potest exigere debitum, quum sint duo rei promittendi eiusdem pecuniae, a quo velit. Et ideo, si probaveris te conventum in solidum exsolvisse, rector provinciae iuvare te adversus eum, cum quo communiter mutuam pecuniam accepisti, non cunctabitur.

PP (11) V Kal Mart DIOCLETIANO III et MAXIMIANO AA Conss [287]

AUTHENT *de duobus reis promitt in princ et § seq.* (Nov 99. c. 1) — Hoc ita, si pactum fuerit speciale, unumquemque teneri in solidum, et si alter inops sit in solidum vel in partem, ut id saltem de altero petatur, vel si absens sit. Quum enim ambo adsunt, per iudicem producuntur, negotiumque communiter examinatur, et sententia communiter infertur. Quod fiet per administratorem, si iudex sit delegatus. Sin autem non convenit (12) specialiter, ex aequo sustinebunt onus. Sed et si convenit (13), si tamen (14) ambo praesentes sint et idonei, simul cogendi sunt ad solutionem.

3 [2] *Idem* AA et CC FABRICIO (15) — Explicite debueras tuis precibus, utrumne in partem, an in solidum singuli vos obligaveritis, ac duo rei promittendi exstiteritis, quum, si quidem ab initio unusquisque pro parte sit obligatus, egredi contra actus fidem non possit, si vero in solidum, electio in rescripto adimi non debeat.

S Id April Byzantii, AA Conss [293—304]

4 [3] *Idem* AA et CC ANDRONICO (16) — Propter mutuam uni datam pecuniam aliis promittendi factis ob non numeratam sibi pecuniam obligationem

(1) duobus reis, insertan los mms. Veron Pist; de duobus reis, insertan los mms Cas Val, y S. Perus

(2) promittendis, y antes stipulandis, los mms Pist Cas, y S. Perus.

(3) et CC, añade el ms. Bg; Id AA, el ms Pl 1

(4) Iulio, el ms Pl 1

(5) traditionem communem, el ms Pl. 1 y el ms de Cuyacio; también en el ms Bg se lee communem, quedando vacío el espacio correspondiente a la palabra traditionem

(6) acceperunt, el ms Bg; acceperunt, el ms Pl 1 y el ms Cuyacio; acceperunt, la glosa a la auténtica siguiente en la ed Schf

(7) remanserint, la glosa a la auténtica siguiente en la ed Schf

(8) Los mms Veron. Pist. Cas. Val. Pl. 1., la ed Nbg, y S. Perus; Idem, Hal y los demás, y el ms Bg

TÍTULO XL [XXXIX]

DE CUANDO DOS ESTIPULAN Y PROMETEN

[1 *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á PAULINA — Si dos ó más celebraren solidariamente una convención con la entrega de una cosa cualquiera, la acción por el todo compete á cualquiera de ellos, si se presentare la ocasión, mientras la cosa permaneciere en el mismo estado.

Publicada á 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO [286]]

2 [1] *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á DÍOGENES — Cuando haya dos obligados por haber prometido la misma cantidad, no se puede prohibir al acreedor que exija la deuda del que quierá. Y por lo tanto, si hubieres probado que demandado por la totalidad la pagaste, el gobernador de la provincia no tardará en ayudarte contra aquel con quien en común recibiste el dinero en mútuo.

Publicada á 5 de las Calendas de Marzo, bajo el tercer consulado de DIOCLECIANO y el de MAXIMIANO, Augustos [287]

AUTÉNTICA *de duobus reis promitt in princ y § siguiente* (Nov 99 c 1) — Esto así, si hubiere habido pacto especial para que cada uno estuviese obligado á la totalidad, y si el uno fuera insolvente para la totalidad, ó para una parte, ó si estuviera ausente, á fin de que la cosa se le reclame por lo menos al otro. Porque cuando ambos están presentes, se les hace comparecer por el juez, se examina en común el negocio, y se profiere en común la sentencia. Lo que se hará por el administrador, si el juez fuera delegado. Mas si especialmente no se hizo convenio, soportarán por igual la carga. Pero aun si se hizo convenio, si, no obstante, ambos estuvieran presentes y fueran solventes, deben ser obligados juntamente al pago.

3 [2] *Los mismos Augustos y Césares* á FABRICIO — Habías debido expresar en tus súplicas si cada uno de vosotros os obligastéis por una parte ó por la totalidad, y si sois dos los deudores por haber prometido, porque si verdaderamente cada uno se hubiera obligado desde un principio por una parte, no se podría salir de la realidad del contrato, pero si por la totalidad, no se debe quitar por rescripto la elección.

Sancionada en Bizancio los Idus de Abril, bajo el consulado de los Augustos. [293—304]

4 [3] *Los mismos Augustos y César* es á ANDRÓNICO — Las leyes se oponen al deseo de los que pretenden que, habiéndose constituido otros reos

(9) et CC., añaden los mms Vat Bg, y Hal

(10) AA Paul, el m. Veron

(11) Los mms Veron. Pist; S., Hal, y los demás.

(12) Los mms Pl. 1. 2 Bg, y las ed. Schf Hal Russ Bk; conveniunt, la ed Nbg; conveniunt, Cont y los demás.

(13) Los mms Pl. 1. 2 Bg, y la ed Schf; conveniunt, ut utriusque [utriusque, la ed Nbg] eorum sit obligatus, las ed Nbg, Hal y las demás

(14) Los mms. Pl. 1. 2 Bg, y la ed Schf; tamen, omitenla las demás ed.

(15) Los mms Veron. Cas. Bg, y S. Perus.; Fabrico, el ms Pl. 1.; Andronico, el ms Vat; (véase la siguiente constitución); Fabiano, las ed

(16) Fabricio, el ms Vat (véase la constitución anterior); PP, añade el ms Veron., proiniendo, á lo que parece, de la inicial de la primera palabra de la constitución

remitti, desiderio postulantium iura refragantur.

S V Id Februarii Sirmii, Caesars Consuls [294—305]

5 [4] *Imp Justinianus A Ioanni P P* — Quum quidam rei stipulandi certos habebant reos promittendi, vel unus forte creditor duos vel plures debitores habebat, vel e contrario (1) multi creditores unum debitorem, et alii ex reis promittendi ad certos creditores debitum agnoverunt (2) vel per solutionem vel per alios modos, quos in anterioribus sanctionibus interruptionis (3) invenimus positos et nos ampliavimus (4), vel forte ad unum creditorem quidam ex debitoribus devotionem suam ostenderunt, vel quum plures essent creditores, debitor, qui solus existeret, ad unum ex his vel quosdam debitum agnovit, et (5) quaerebatur, si eis vel ei datur (6) licentia adversus alios indevotionem suam exercere et quasi tempore emenso exactionem recusare, vel quibusdam ex debitoribus debitum agnoscentibus vel in iudicio pulsatis debent (7) et alii ab omni contradictione repelli; nobis pietate suggerente videtur esse humanum, semel in uno eodemque contractu qualicumque interruptione vel agnitione adhibita, omnes simul compelli ad persolvendum debitum, sive plures sint rei sive unus, sive plures sint (8) creditores vel (9) non amplius, quam unus; sancimusque (10), in omnibus casibus, quos noster sermo complexus est, aliorum devotionem vel agnitionem vel ex libello admonitionem aliis debitoribus praedictare et aliis prodesse creditoribus. Sit itaque generalis devotio, et nemini liceat alienam indevotionem sequi, quum ex una stirpe unoque (11) fonte unus effluxit contractus, vel debiti causa ex eadem actione (12) apparuit

Dat Kal Septemb Constantinop post consulat-
tum LAMPADII et ORESTIS VV CC [531]

TIT XLI [XL]

DE FIDEIUSSORIBUS ET MANDATORIBUS

1 *Imp Severus et Antoninus AA Lysiae* — Si Lysias adempta parte bonorum exsulare iussus est, non nisi pro parte (13), quam retinuit, creditoribus obligatus est. Verum qui pro eo fidem suam adstrinxerunt (14), iure pristino conveniri possunt

PP Id Octob. SEVERO A III et VICTORINO
Consuls [200]

2 *Idem AA Plocio* — Creditori, qui pro eodem debito et pignora et fideiussorem accepit, licet, si

(1) vel contrario, los mms Veron Pl 1; vel contra, Hal
(2) agnoverunt, el ms. Veron; agnoverant, Hal.
(3) in anterioribus constitutionibus, el ms Pl. 2; ade más añaden et el ms. Veron, en el que dicha palabra ha sido borrada después, y los mms Pl 1 Bg, y Hal; etiam, añade la ed Nbg
(4) El ms Veron decía primeramente applica, que luego parece corregido por ampliavimus ó ampliavimus
(5) et, omiteña el ms. Pl 1
(6) Los mms Pl. 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf; dato tu, Hal y los demás

de prometer por razón de dinero dado en mútuo á uno solo, se les remita á aquellos la obligación por no habérseles entregado á ellos el dinero

Sancionada en Sirmio á 5 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares [294—305]

5 [4] *El Emperador Justiniano, Augusto, á Juan, Prefecto del Pretorio* — Por cuanto algunos reos de estipula tenían ciertos reos de prometer, ó acaso un solo acreedor tenía dos ó más deudores, ó por el contrario, muchos acreedores un solo deudor, y algunos de los reos de prometer reconocieron á ciertos acreedores la deuda, ó por medio de pago, ó por los otros modos, que en las anteriores leyes sobre la interrupción de la prescripción hallamos establecidos y nosotros ampliamos, ó quizá algunos de los deudores mostraron su reconocimiento á un solo acreedor, ó, siendo muchos los acreedores, el unico deudor que había reconoció la deuda á uno solo de aquellos ó á algunos; y se preguntaba si se da facultad á éstos ó á aquél para dirigirse contra los demás por su incumplimiento y para elusar la exacción como por haber transcurrido el tiempo, ó si reconociendo algunos de los deudores la deuda, ó citados á juicio, deben también los otros ser rechazados de toda contradicción; á nosotros, inspirándonos la piedad, nos parece que es humano que una vez que se haya hecho en un mismo contrato cualquier interrupción ó reconocimiento sean todos compelidos juntamente á pagar la deuda, ya sean muchos los deudores, ya uno solo, ya sean varios los acreedores, ya no más que uno; y mandamos, que en todos los casos que comprende nuestra relación, el cumplimiento de los unos, ó su reconocimiento, ó su citación por demanda perjudique á los demás deudores y aproveche á los demás acreedores. Sea, pues, así general el cumplimiento, y no le sea lícito á ninguno atenerse al incumplimiento de otro, toda vez que de un mismo tronco y de una sola fuente arancó el unico contrato, ó ya que la causa de la deuda apareció de la misma acción

Dada en Constantinopla las Calendas de Septiembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos [531]

TÍTULO XLI [XL]

DE LOS FIADORES Y DE LOS MANDANTES

1 *Los Emperadores Severo y Antonino, Augustos, á Lysias* — Si habiéndosele quitado parte de los bienes se mandó que Lysias fuese desterrado, no quedó obligado á los acreedores sino en cuanto á la parte que retuvo. Mas los que por él comprometieron su palabra pueden ser demandados con arreglo al primitivo derecho

Publicada los Idus de Octubre, bajo el tercer consulado de SEVERO y el de VICTORINO [200]

2 *Los mismos Augustos á Plocio* — Al acreedor, que por una misma deuda recibió prendas y fiador,

(7) Los mms Veron Pl 1 2 Bg Gt, y las ed. Nbg Schf; deberent, Hal y los demás
(8) sint, omiteña los mms. Pl 1 2 Bg Gt., y la ed Schf
(9) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Hal; sive, las ed Schf Russ y las demás.
(10) que, omiteña los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Nbg Schf; en el ms Bg parece que se halla sancimus veio
(11) uno quoque, los mms Pl 1 2 Bg Gt
(12) causa eadem actio, el ms Bg.
(13) bonorum, insertan el ms. Bg, y las ed Nbg. Hal.
(14) adstrinxerunt, los mms Pl 1 Bg

malit (1), fideiussorem convenire in eam pecuniam, in qua (2) se obligaverit Quod quum facit, debet ius pignorum in eum transferre Sed quum in aliam quoque causam (3) eadem pignora vel hypothecas habet obligatas, non prius compellendus est transferre pignora, quam omne debitum exsolvatur

Dat V Kal Februar APRO (4) et MAXIMO Cons. [207]

3. *Idem AA MAXIMO* — Non recte procuratores nostri, si allegationi tuae fides adesset, audire te noluerunt ex bonis fideiussoris, quae ad fiscum pervenerunt, pecuniam repetentem, sed reum principalem convenire iusserunt, quum electionis potestas permittatur creditori Sed quum (5) duos fideiussores accepisse te proponas, si alter (6) idoneus est, intelligis, te divisa quantitate partem competentem (7) a procuratore (8) petere debere, et adversus alium fideiussores (9) experiri Nam licet significes, adiectum esse (10) in obligatione, ut singuli in solidum tenerentur, tamen nihil haec res mutat conditionem iuris et constitutionem Nam et quum hoc non adiiciatur, singuli tamen in solidum tenentur, sed ubi sunt omnes idonei, in portionem obligatio dividitur

PP XVII Kal Septemb ANTONINO A III et GETA III (11) Cons. [208]

AUTHENT *de fideiussor et mandator* § *Si quis igitur, et* § *Et non solum* (Nov 4 c 1 et 2) — Praesente tamen utroque, non permittitur intercessorem convenire prius, quam reus inventus est minus idoneus sive in totum sive in partem Absente autem reo, praesens intercessor iure quidem convenitur, ipso tamen desiderante iudex definit tempus, intra quod deducat reum primo conveniendum, ipso in subsidium reservando Nam transacto tempore compellitur intercessor satisfacere, cessis sibi a creditore actionibus, absque distinctione contractus sive intercessionis

4. *Imp ANTONINUS A. RUFÆ* — Novatione legitime perfecta debiti in alium translati, prioris contractus fideiussores vel mandatores liberatos esse, non ambigitur, si modo in sequenti se non obligaverunt.

PP XV Kal. Octob ANTONINO A IV et BALBINO (12) Cons. [213]

5. *Idem A POTAMONI* — Iure nostro est potestas creditori, relicto reo, eligendi fideiussores, nisi inter contrahentes aliud placitum doceatur

PP VI Non Mai MESSALA et SABINO Cons. [214]

(1) *mallet, los mms. Pl 1 2, y la ed Nbg*
 (2) *in quam, el ms. Veron*
 (3) *Los mms. Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y las ed Nbg. Hal Bk; in alia quoque causa, el ms Veron y las ed. Schf Russ. y las demás*
 (4) *II, insertan Hal y los demás excepto Bk.*
 (5) *tu, insertan los mms Pl 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ., y las ed Nbg Schf; en el ms Bg. falta después te*
 (6) *alter et alter, el ms Bg; et alter, el ms Pl 1, y la ed Schf*
 (7) *te divisam quantitatem, omitiendo partem competentem, Hal*

le es lícito, si lo prefiere, demandar al fiador por la cantidad por que se hubiere obligado Y cuando hace esto, debe transferirle á aquel el derecho de las prendas Mas cuando tiene obligadas las mismas prendas ó hipotecas también por otra causa, no ha de ser compelido á transferir las prendas antes que se le pague toda la deuda.

Dada á 5 de las Calendas de Febrero, bajo el consulado de APRO y de MAXIMO [207]

3. *Los mismos Augustos á MAXIMO* — Si tu alegación tuviese crédito, sin razón no quisieron nuestros procuradores oírte al reclamar la deuda sobre los bienes del fiador, que fueron á poder del fisco, sino que mandaron citar al deudor principal, puesto que al acreedor se le permite la facultad de la elección Pero como expones que recibiste dos fiadores, si el otro es solvente, ten entendido, que dividida la cantidad debes pedirle al procurador la parte que le compete, y ejercitar la acción contra el otro fiador Porque aunque signifiqués que se añadió en la obligación que cada uno estaría obligado por el todo, sin embargo, esto no altera en nada la condición del derecho y la constitución Porque también cuando no se añade esto, queda, sin embargo, obligado cada uno á la totalidad, pero cuando ambos son solventes, se divide en partes la obligación

Publicada á 17 de las Calendas de Septiembre, bajo el tercer consulado de ANTONINO, Augusto, y el tercero de GETA [208]

AUTÉNTICA *de fideiussor et mandator* § *Si quis igitur, y* § *Et non solum* (Nov 4 c 1 y 2) — Pero hallándose presentes uno y otro, no se permite demandar al fiador antes que se haya visto que el deudor no es solvente, ó para la totalidad, ó para parte Mas ausente el deudor, es demandado ciertamente en derecho el fiador que está presente, pero, pidiéndolo éste, el juez fijará un término, dentro del cual presente al deudor que en primer lugar deba ser demandado, reservando á aquel subsidiariamente Porque transcurrido el término, es compelido á pagar el fiador, habiéndosele cedido por el acreedor las acciones, sin distinción de contrato ó de fianza

4. *El Emperador ANTONINO, Augusto, á RUFÆ* — No se duda que hecha legítimamente novación de una deuda transferida á otro, quedaron libres los fiadores ó los mandantes del anterior contrato, si ellos no se obligaron en el siguiente

Publicada á 15 de las Calendas de Octubre, bajo el cuarto consulado de ANTONINO, Augusto, y el de BALBINO [213]

5. *El mismo Augusto á POTAMON* — Por nuestro derecho tiene el acreedor facultad para elegir á los fiadores habiendo prescindido del deudor, á no ser que se pruebe que otra cosa se convino entre los contratantes

Publicada á 6 de las Nonas de Mayo, bajo el consulado de MESSALA y de SABINO [214]

(8) *Los mms Veron. Pl. 1. 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y las ed Nbg Schf Hal; nostro, insertan Russ y los demás*

(9) *Los mms. Veron Pl 1 2 Bg. Gt, todos los mms de Russ., y la ed Schf; eius, insertan las ed Nbg Hal y las demás*

(10) *esse, omitenla los mms Pl 1 2 Gt, y las ed Nbg Schf Hal*

(11) *II Bk Véase Reland fast cons p 113*

(12) *II inserta Bk, contra el ms Veron*

6 *Idem A POLLAE* — Si pater tuus pro Cornelio, quum pecuniam mutuam acciperet, se non obligavit, frustra ex eo, quod tabulas obligationis ut testis assignavit (1), conveniris

PP XI Kal. Iul. MESSALA et SABINO Conss [214]

7 *Idem A EROTI* (2) — Si creditor conditioni mandato adscriptae, quum pecuniam mutuam daret, in accipiendis hypothecis non paruit, frustra te iudicio mandati convenit, quando non aliter (3) te obligasse intelligaris, quam si pignoriibus contraheretur obligatio

PP Kal Iul. LAETO II et CEREALE Conss [215]

8 *Imp ALEXANDER A LONGO* — Filiusfamilias, qui pro patre (4), quamvis in venditione fundi, fideiussit, tenetur

PP II. (5) Id. Octob. MAXIMO II et AELIANO Conss [223]

9 *Idem A ARISTOCRATI* — Etiamsi de iure obligationis pignorum actum fuerit, fideiussoribus liberatio non contingit

PP V. Kal. Decemb. MAXIMO II et AELIANO Conss [223]

10 *Idem A VITALI* — Fideiussor seu mandator, si in usuras quoque obligatus est, iustam causam recusandi solvere eas non habet

§ 1 — Ut autem is, qui cum altero fideiussit, non solus conveniatur, sed dividatur actio inter eos, qui solvendo sunt, ante condemnationem (6) ex ordine postulari solet

PP

11 *Idem A SALUSTIO* — Quum alter ex fideiussoribus in solidum debito satisfaciatur, actio ei adversus eum, qui una fideiussit, non competit. Potuisti sane, quum fisco solveres, desiderare, ut ius pignoris, quod fisco habuit, in te transferretur, et si hoc ita factum est, cessis actionibus uti poteris. Quod et in privatis debitis observandum est.

PP VII Kal. Novemb. ALEXANDRO A III et DIONE Conss [229]

12 *Idem A THEODOTO* — Blanditus tibi est, qui non teneri te persuasit, quod, quum pro alio intervenires, *ὅτι ἐγγυώμαι τόνδε* (7) dixisti, quum et his verbis obligationem verborum (8) contrahi, pridem receptum est

PP VI Kal. Septemb. AGRICOLA et CLEMENTE (9) Conss [230]

6 *El mismo Augusto á POLA* — Si tu padre no se obligó por Cornelio al recibir éste dinero en mútuo, en vano eres demandada por que él firmó como testigo la escritura de la obligación

Publicada á 11 de las Calendas de Julio, bajo el consulado de MESSALA y de SABINO. [214]

7 *El mismo Augusto á EROS* — Si, cuando diese dinero en mútuo, el acreedor no se atuvo al recibir las hipotecas á la condición escrita en el mandato, en vano te demandó con la acción de mandato, pues se entiende que no te obligaste de otro modo sino si la obligación se contrajese con prendas

Publicada las Calendas de Julio, bajo el segundo consulado de LERO y el de CEREAL. [215]

8 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á LONGO* — El hijo de familia que fué fiador de su padre, aunque tratándose de la venta de un fundo, queda obligado

Publicada á 2 de los Idus de Octubre, bajo el segundo consulado de MAXIMO y el de ELIANO. [223]

9 *El mismo Augusto á ARISTÓCRATES* — Aunque sobre el derecho de la obligación se haya ejercitado la acción pignoratícia, no les llega á los fiadores la exención

Publicada á 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el segundo consulado de MAXIMO y el de ELIANO. [223]

10 *El mismo Augusto á VITAL.* — El fiador ó el mandante, si se obligó también por los intereses, no tiene justa causa para rehusar pagarlos

§ 1 — Mas para que el que afianzó con otro no sea demandado solo, sino que se divida la acción entre los que son solventes, suele hacerse con arreglo al orden la petición antes de la condenación

Publicada

11 *El mismo Augusto á SALUSTIO* — Cuando uno de los fiadores pague por completo la deuda, no le compete acción contra el que afianzó junto con él. Pudiste ciertamente, al pagar al fisco, pretender que se te transfiriese el derecho de piedad que tuvo el fisco, y si esto se hizo así, podrás ejercitar las acciones cedidas. Lo que se ha de observar también respecto á las deudas privadas.

Publicada á 7 de las Calendas de Noviembre, bajo el tercer consulado de ALEJANDRO, Augusto, y el de DION. [229]

12 *El mismo Augusto á THEODOTO* — Te halagó el que te persuadió de que no estabas obligado, porque al salir fiador por otro dijiste *ὅτι ἐγγυώμαι τόνδε* (saldré fiador), porque ya hace tiempo se admitió que también con estas palabras se contrae obligación verbal

Publicada á 6 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de AGRICOLA y de CLEMENTE. [230]

(1) Los mms Pl. 1 2 Bg. Gt. Rg., los antiguos libros de Cuyacio, y las ed. Nbg. Schf. Hal.; obsignavit, Russ. al margin; signavit, Russ. en el texto y los demás, con quienes parece concordar el ms. Veron. Véase la ley 126 § 2 D XLV 1 y Cuyacio

(2) Heroti, los más de los mms; Isocriati, el ms. Vat

(3) alias, los mms Pl. 1 2 Gt., todos los mms de Russ., y la ed. Schf.

(4) Filiusfam pro patre qui, el ms. Pl. 2

(5) prid., el ms. Pist.

(6) Así los códices y las Bas.

(7) En la mayor parte de los códices de Russ. las palabras griegas están escritas de modo que no se sabe si se haya de leer *τι μή* ó *τι μή*; en dos códices, que vio Cont., y en la ed.

Nbg. se lee *τι μή*; Alciat. Parerg. 1 3 puso *λέγω*; Hal. y des. pues los demás, *ὅτι οὖν* [ὅτι οὖν] *ἔλεγε*, *ποιέω*, cuya variedad de lectura parece que proviene de que Hal. vertió al griego las palabras latinas que en lugar de las griegas se leen en la ed. Schf., esto es *quid vis faciam*; *ὅτι ἐγγυώμαι τόνδε*, Cuyacio, á quien sigue el texto, ya atendiendo á las Bas. que dicen *ὁ σιπηρός*, *ὅτι ἐγγυώμαι τόνδε*, *κατέχεται* ya por que en el ms. Bg. parece que se lee *ἐγγυώμαι*. Sin embargo, ofrece dudas la admisión de la palabra *ὅτι*

(8) Los mms Pl. 1 2 Bg., todos los mms de Russ., y las ed. Schf. Hal.; posse, insertan las ed. Nbg. Russ. y las demás

(9) Clementino, Russ.

13 *Parte ex epistola GORDIANI A ad AUXIUM* (1) — Si Barsatorum latronem Lysanias decurio inventurum se spondidisset, aut exhibere compellendus est, aut transmittendus (2) ad praefectum praetorio vel ad praesidem provinciae

14 *Idem A SALVIO* — Mandati actio personalis est quae si nomine fideiussoris vel adversus debitorem seu heredes eius competit, praeses provinciae, quae debere competerit, reddi iubebit Pignora etenim, quae reo stipulandi nexa fuerunt, ita demum ad vos transeunt, si facta nominis redemptione solutio celebrata est, vobisque mandatae sunt actiones Quod si factum est, ea quoque vobis persequentibus adversus (3) possessores extraordinariam iurisdictionem idem vii clarissimus imperiet (4)

PP III Non Iul GORDIANO A et AVIOLA Conss [239]

15 *Idem A CLAUDIANO* — Si indebitam pecuniam, quasi ex causa fideiussionis obstructus, in cautionem per errorem deduxisti, tam doli mali exceptione uti, quam condicere (5), ut obligatio tibi accepto feratur, potes Non est autem dubium, fideiussorem rei promittendi (6), bonis ad fiscum devolutis, si idem fiscus ob debitum restituendum fuerit conventus et solverit, liberari

PP V Kal Decemb GORDIANO A et AVIOLA Conss [239]

16 *Idem A MAXIMO* (7) — Liberum fuit, ante quam adversus omnes (8) fideiussores lis contestaretur, unum eorum eligere creditori, si modo ceteros minus idoneos existimaret At nunc, post litis contestationem, petitionem divisam reintegrari, iuris ratio non patitur

PP II Id (9) Iun GORDIANO A II et POMPEIANO (10) Conss [241]

17 *Idem A BRASIDAE* — Omissis quoque pignoribus fideiussorem a creditoribus utiliter conveniri, nisi in id (11), quod ex his rebus fieri non potuerit (12), acceptus sit, explorati iuris est

PP VI Id Mart ATTICO et PRAEEXTATO Conss [242]

18 *Imp PHILIPPUS A et PHILIPPUS C* (13) SMYRNAE — Si, ut proponis, fundum ob debitum obligatum non iusto pretio vendidisti, residuam quantitatem, quam ex pretio eiusdem servare potuisses, refundi tibi a fideiussore non iure poscis (14)

13 *Parte de la Epistola de GORDIANO, Augusto, a AUXIO* — Si el decurión Lisanias hubiese prometido que él encontraría al ladrón Barsatora, ó ha de ser compelido á exhibirlo, ó ha de ser enviado al prefecto del pretorio ó al presidente de la provincia

14 *El mismo Augusto á SALVIO* — La acción de mandato es personal Y si compete á nombre del fiador, ya contra el deudor, ya contra sus herederos, el presidente de la provincia mandará que se pague lo que hubiere hallado que se debe Porque las prendas que se obligaron al reo de estipular, solamente pasan á vosotros si se verificó el pago habiéndose hecho la satisfacción del crédito, y si os fueron cedidas las acciones Y si se hizo esto, el mismo muy esclarecido individuo os concederá al perseguir vosotros también las prendas la jurisdicción extraordinaria contra los poseedores

Publicada á 3 de las Nonas de Julio, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA [239]

15 *El mismo Augusto á CLAUDIANO* — Si como obligado por causa de fianza comprendiste por error en una caución una cantidad indebida, puedes utilizar tanto la excepción de dolo malo como la condición para que se te dé por cumplida la obligación Mas no hay duda, que, habiendo sido transferidos los bienes al fisco, si el mismo fisco hubiere sido demandado para que restituya la deuda y la hubiere pagado, queda libre el fiador del reo de prometer

Publicada á 5 de las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA [239]

16 *El mismo Augusto á MAXIMO* — Antes de que se contestase la demanda contra todos los fiadores tuvo el acreedor libertad para elegir á uno solo de aquellos, si hubiese estimado que los demás no eran solventes Mas ahora, después de la contestación de la demanda, la razón del derecho no consiente que se reintegre la acción ya dividida

Publicada á 2 de los Idus de Junio, bajo el segundo consulado de GORDIANO, Augusto, y el de POMPEYANO [241]

17 *El mismo Augusto á BRASIDA* — Es de sabido derecho, que también habiéndose prescindido de las prendas es demandado utilmente el fiador por los acreedores, á no ser que haya sido recibido para lo que con aquellas no se hubiere podido cobrar

Publicada á 6 de los Idus de Marzo, bajo el consulado de ATTICO y de PRAEEXTATO [242]

18 *El Emperador FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, á ESMIRNA* — Si, como expones, vendiste no por su justo precio un fundo obligado por una deuda, no pides con derecho que por el fiador se te pague la restante cantidad, que no hubieses podido recobrar con el precio de aquel

(1) Ad Auxium, omittenda los mms Cas Pl 1 Bg; ad auxi, el ms Vat

(2) transmittere, conjetura Russ al márgen

(3) Los mms Pl 1 2 Bg. Gt., todos los mms de Russ, y la ed Schf; pignorum, inser tan las ed Nbg. Hal y las demás

(4) Los mms. Pl 1 2 Bg. Gt. y las ed Schf Hal; impetietur, las ed Nbg Russ y las demás

(5) conditione, el ms Bg

(6) promittendi omitela el ms Gt

(7) Anaxim, el ms Vat; Anasin, el ms Bg

(8) omnes, omitela Hal

(9) prid Id, el ms Pist

(10) a et aviola, el ms Pist

(11) Los mms Pl 1 2 Bg y las ed. Nbg Hal; tantum insertan las ed Schf Russ, y las demás; in id tantum, omitelas el ms Gt

(12) Los mms Pl 1. 2 Bg Gt y las ed Nbg Hal; poterint, la ed Schf; poterit, Russ y los demás

(13) El ms. Cas, y S Perus.; Phil. A et CC, el ms. Vat, é igualmente el ms Pist; Phil A et CC, el ms. Pl 1.; Phil C, el ms Bg; Philippus A, omitiendo Caesare, Hal y los demás.

(14) repositis, los mms. Pl 1 Bg. Gt, y las ed. Nbg Schf Hal; postulabis, el ms Pl 2

PP V Kal August PEREGRINO et AEMILIANO
Conss [244]

19 *Impp* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA et
CC SABINO (1) — Si alienam, reo principaliter con-
stituto, obligationem suscepisti, vel fideiussorio
sive mandato vel quocunque alio nomine pro
debitore intercessisti, non posse uigeri creditorem,
eum, qui mutuam accepit pecuniam, magis (2)
quam te convenire, scire debueras, quum, si hoc
in initio contractus specialiter non placuit, habeat
liberam electionem

S II Kal Mai AA Conss [293—304]

20. *Idem* AA et CC AURELIANO (3) — Sententia
bonorum omnium ademptionem continente, rei da-
mnati principalis intercessores eligendi creditori
potestas non admittitur

21 *Idem* AA et CC IULIANO — Sicut eligendi
fideiussores creditori habet potestatem, ita inter-
cessorem, postulantem cedi sibi hypothecae sive
pignoris (4) obligata iure (5), non prius ad solutio-
nem, nisi mandata super hac re fuerit persecutio,
convenit uigeri

S XI. Kal Novemb AA Conss [293—304]

22 *Idem* AA et CC HERMIANO — Si ultra hoc,
quod accepit ea, pro qua te mandato nomine in-
tercessisse commemoras, datum te scripsisti,
praesens provinciae ex hoc, quod ultra mandatum
tuum numeratum est (6), a te nihil exigi patietur

S XII (7) Kal Mai Caess Conss [294—305]

23 *Idem* AA et CC ANTIPIATRO (8) — Reos prin-
cipales vel mandatores simpliciter acceptos eligere,
vel pro parte convenire, vel satis non faciente,
contra quem egeras, primo, post (9) ad alium re-
verti, quum nullus de his electione liberetur, licet

S Non Decemb Nicomediae, Caess Conss
[294—305]

24 *Idem* AA et CC PERGAMIO (10) — Fideius-
soris quidem heres exemplo rei principalis tenetur
Sed si idem utriusque succedat, intercessionis obli-
gatione finita, velut principalis tantum debitoris
heres conveniri potest

S XI (11) Kal Ianuar Caess Conss [294—305]

25 *Idem* AA et CC PHILIPPO — Pignori-
bus datis a reo principali disti actis, nec post longi tem-
poris intervallo (12) residuum a fideiussore cre-
ditor petere prohibetur

(1) Sabiniano, Sabiniano, Sabinae, algunos mms
(2) magis, omitenta el ms Bg, y los mms de Russ y Cont
(3) Aurelio, algunos mms
(4) pignori, el ms. Gt, el ms. Pl 1 después de la correc-
ción, y las ed Nbg Hal Bk
(5) iure, omitenta las ed Nbg Hal; Bk supprime aquí la
coma y la pone después de obligata
(6) Algunos conjetur an variantes en este texto Véase Cu-
yacio Obs. XXIX 35

Publicada á 5 de las Calendas de Agosto, bajo el
consulado de PEREGRINO y de EMILIANO [244]

19 *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO,
Augustos y Césares, á SABINO — Si, constituido deu-
dor principal, asumiste una obligación ajena, ó
interviniste á título de fiador, ó de mandante, ó
con otro cualquiera, á favor del deudor, habrías
debido saber que no podía ser apremiado el acree-
dor á demandar al que recibió el dinero en mutuo
más bien que á tí, porque si esto no se convino es-
pecialmente al principio del contrato, tiene la li-
bre elección

Sancionada á 2 de las Calendas de Mayo, bajo el
consulado de los Augustos [293—304]

20 *Los mismos Augustos y Césares á* AURELIANO
— Por la sentencia que contenga la privación de
todos los bienes no se le quita al acreedor la facul-
tad de elegir á los fiadores del deudor principal
condenado

21 *Los mismos Augustos y Césares á* JULIAN —
Así como el acreedor tiene la facultad de elegir á
los fiadores, así también es conveniente que al fia-
dor, que pide que se le cedan á él las cosas obliga-
das por derecho de hipoteca ó de prenda, no se le
apremie al pago antes, sino si hubiere sido cedida
la acción persecutoria sobre la cosa

Sancionada á 11 de las Calendas de Noviembre,
bajo el consulado de los Augustos [293—304]

22 *Los mismos Augustos y Césares á* HERMIANO
— Si aquella, por la cual dices que interviniste á
título de mandante, recibió más de lo que escribis-
te que dadas, el presidente de la provincia no con-
sentirá que se te exija nada de lo que se entregó
sobre tu mandato

Sancionada á 12 de las Calendas de Mayo, bajo
el consulado de los Césares [294—305]

23 *Los mismos Augustos y Césares á* ANTIPIA-
TRO — Te es lícito elegir á los deudores principales
ó á los mandantes simplemente aceptados, ó de-
mandar los por una parte, ó, no pagando el primero
contra quien habías ejercitado la acción, dirigirte
después á otro, puesto que ninguno de ellos se li-
bra con la elección

Sancionada en Nicomedia las Nonas de Diciem-
bre, bajo el consulado de los Césares [294—305]

24 *Los mismos Augustos y Césares á* PERGAMIO
— Ciertamente que el heredero del fiador está obli-
gado á la manera que el deudor principal Pero si
uno mismo les sucediera á ambos, extinguida la
obligación del afianzamiento, solamente puede ser
demandado como heredero del deudor principal

Sancionada á 11 de las Calendas de Enero, bajo
el consulado de los Césares [294—305]

25 *Los mismos Augustos y Césares á* FILIPO —
Vendidas las prendas dadas por el deudor prin-
cipal, no se le prohíbe al acreedor, ni aun después
de intervalo de largo tiempo, que le pida al fiador
el resto

(7) XV, el ms Pist
(8) Patro, Patrono, algunos mms
(9) Los mms Pl. 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y
las ed Nbg Schf; illum, insertan Hal y los demás
(10) Pergamo, algunos mms
(11) VI, el ms. Pist
(12) nec longi temporis intervallo, los mms Pl 1 Gt

S VI Kal Ianuar Caess Conss [294—305]

26 *Imp IUSTINIANUS A IULIANO P P* — Sancimus, si quis pro alio spondeat, quatenus eum intra certum tempus tradat aut (1) certam quantitatem pecuniarum pro eo inferat, et tempore statuto iam effluente non poterit eum repraesentare, non statim pecunias pro eo stipulatas inferre, sed competere quidem post temporis lapsum omnimodo poenalem actionem, non autem statim summam, pro qua fideiussor admissus est, profligari. Sed si quidem usque ad sex mensium spatium tempus statutum sit, aliud tantum (2) ei (3) indulgeri (4), intra quod si possit personam exhibere et eam tradere, poena sit liberatus. Sin autem amplius, quam sex mensium tempus ab initio constitutum est, tunc, quantacunque temporis curricula data sunt, tamen post lapsum eorum semestres tantum habere eum inducias, intra quas sit ei licentia personam, et non pecunias reddere. Sin autem et secunda adiectio temporis excedat, tunc omnimodo pecuniarum poenam persolvat. Sed si quidem post statutum ab initio tempus completum maluerit eum, pro quo convenitur, defendere, licere ei hoc facere, nisi pacti tenor ad hoc reclamaverit, si forsitan sine defensione facienda pro eo fideiussit; sed si defensionem subierit, eam usque ad finem adimplere (5), nulla ei licentia concedenda in medio personam tradere, et pecuniarum dationem effugere. Sin autem et secundum tempus effluxerit, nullo modo ei licentia concedatur nec ad defensionis venire praesidium, sed omnimodo poenam conferat (6), nisi intra primum tempus, quod statutum est, reus principalis ab hac luce fuerit subtractus; tunc enim penitus ab exactione poenae liberum eum custodiri oportet. Quodsi secundo tempore instante mortuus fuerit, nihilominus poena iam commissa a fideiussore exigatur. Omnibus, quae in fideiussores, quando tali poenae fuerint illigati, statuimus, et in heredes pro utilitate eorum obtinentibus

Dat VI Kal April Constantinop LAMPADIO et ORESTE VV CC. Conss [530]

27 *Idem A IOANNI (7) P P* — Si fideiussor nullam quidem cautionem faciat, ostendens se fideiussorem existisse, praesentibus autem tabulariis hoc confessus est, quod in fide sua eum suscepit, dubitabatur a Palaestina advocacione, uti unum post duos menses liberetur (8), quasi sine scriptis fideiussione facta, secundum generalia edicta sublimissimae praetorianae sedis, an, utpote scriptura interveniente, teneatur; et divisio alia introducebatur, si idem iuris esse debeat tam in publicis causis quam in privatis. Sancimus itaque, nisi confessio literis exposita fuerit a fideiussoribus (9) ex repraesentatione personarum, licet

Sancionada á 6 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares [294—305]

26 *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, á JULIAN, Prefecto del Pretorio* — Mandamos, que si alguno hubiere prometido por otro presentarlo dentro de cierto tiempo ó pagar por él cierta cantidad de dinero, y pasando ya el tiempo establecido no pudiere presentarlo, no pague desde luego el dinero estipulado respecto á aquel, sino que competa ciertamente en todo caso después del lapso del tiempo la acción penal, pero que no se exija inmediatamente la suma por que fué admitido fiador. Mas si verdaderamente se hubiese fijado el término hasta el espacio de seis meses, concédasele otro tanto, dentro del cual, si pudiera exhibir y entregar á la persona, quede libre de la pena. Pero si desde un principio se fijó un plazo mayor de seis meses, en este caso, cualquiera que sea el espacio de tiempo que se haya dado, tenga él después del lapso del mismo solamente el plazo de seis meses, dentro de los que tenga él facultad de entregar la persona y no el dinero. Mas si también transcurriere la segunda fijación de tiempo, pague entonces de todos modos la pena pecuniaria. Y si verdaderamente después de cumplido el plazo fijado en un principio prefuiere defender al reo en lugar del cual es demandado, séale lícito hacerlo, á no ser que á ello se opusiere el contenido de un pacto, si acaso salió fiador por él sin haber de hacer su defensa; pero si hubiere asumido la defensa, llévela hasta el fin, sin que se le haya de conceder facultad alguna para entregar en el tiempo intermedio la persona, y eludir el pago del dinero. Mas si también hubiere transcurrido el segundo plazo, no se le conceda de ningún modo licencia ni para acudir al recurso de la defensa, sino que sufra de todos modos la pena, á no ser que el reo principal hubiere fallecido dentro del primer plazo que se fijó; porque en este caso debe él ser mantenido absolutamente libre de la exacción de la pena. Pero si hubiere muerto corriendo el segundo plazo, exíjasele, sin embargo, al fiador la pena en que ya se incurrió. Rigiendo también respecto á los herederos por conveniencia de los individuos todo lo que en cuanto á los fiadores hemos establecido, cuando se hubieren sujetado á tal pena.

Dada en Constantinopla á 6 de las Calendas de Abril, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, razones esclarecidos [530]

27 *El mismo Augusto á JUAN, Prefecto del Pretorio* — Si el fiador no hiciera ciertamente ninguna escritura, demostrando que él salió fiador, pero confesó, hallándose presentes notarios, que él acogió á otro bajo su fianza, se dudaba por los abogados de Palestina si quedaría libre después de dos meses, como por haberse hecho la fianza sin escrito, conforme á los edictos generales de tu muy sublime sede pretoriana, ó si estaría obligado como mediando escritura; y se establecía otra distinción sobre si debía haber el mismo derecho tanto en los negocios publicos como en los privados. Así, pues, mandamos, que si no se hubiere hecho por escrito

(1) *Los mms Pl 1 2 Bg, y la ed. Nbg; vel, las demás ed*
 (2) *tamen, Sp. erradamente, y también contra las Bas*
 (3) *ei, omitien la los mms Pl. 2 Bg*
 (4) *Los mms Pl 1 2 Bg Gt; sancimus, insertan las ed, pero contra los mms de Russardo y de Concio*
 (5) *Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed. Nbg Hal Russ Cont 62; impleat, las demás ed*

(6) *inferat, el ms Pl 2, y las ed. Nbg Hal Bk, contra todos los mms de Russardo*
 (7) *Iuliano, los mms Pist Cas Pl 1 Bg, la ed. Nbg, y S Per us.*
 (8) *liberatus sit, el ms. Bg; liberatur, los mms Pl 1 2, y la ed. Schf*
 (9) *et, insertan las ed. Nbg Hal Bk*

attestatio super hoc praecesserit (1), attamen adhuc sine scriptis esse fideiussionem, videlicet in causis privatis, existimari, et duobus mensibus effluentibus ab huiusmodi nexu fideiussoribus liberari, nisi in tempus certum data est fideiussio; tunc enim in tantum eam extendi, in quantum etiam (2) attestatio fuerit expressa. Sin autem in (3) publica causa (4) interveniat, tunc omnimodo attestatiorem pro scriptura haberi. Multis etenim privilegiis propter publicas necessitates publico iuri praestitis, non abs re est, et nos huiusmodi praerogativam ei condonare.

Dat XII (5) Kal Maii Constantinop post consulatum LAMPADII et ORESTIS VV CC [531]

28 *Idem A IOANNI* (6) P P — Generaliter sancimus, quemadmodum in mandatoribus statutum est, ut contestatione contra unum ex his facta alter non liberetur, ita et in fideiussoribus observari invenimus etenim (7) in fideiussorum cautionibus plerumque ex pacto huiusmodi causae esse prospectum, et ideo generali lege sancimus, nullo modo electione unius ex fideiussoribus vel ipsius rei alterum liberari, vel ipsum eum, fideiussoribus vel uno ex his electo, liberationem mereri, nisi satisfactum sit (8) creditori, sed manere ius integrum, donec in solidum ei pecuniae persolvantur vel alio modo ei satisfiat (9). Idemque in duobus reis promittendi constituimus, ex unius rei electione praerudicium creditori adversus alium fieri non concedentes, sed remanere et ipsi creditori actiones integras, et personales et hypothecarias, donec per omnia ei satisfiat. Si enim pactis conventis hoc fieri conceditur, et in usu quotidiano semper hoc versari (10) adspicimus, quare non ipsa legis auctoritate hoc per mittatur, ut nec simplicitas suscipientium contractus ex quacunque parte (11) possit ius creditoris mutilare?

Dat XV Kal Novemb Constantinop post consulatum LAMPADII et ORESTIS VV. CC [531]

Epitome graecae const ex Bas

29 — Si quis fideiusserit in usus, non tantum in biennium teneri, sed in tantum temporis, in quantum cavet. Quantum igitur velit tempus definiat, dummodo intra hoc non duplum usui a super et

(1) Los mms Pl. 1 2 Bg, todos los mms de Russ, y la ed Schf; processerit, las demás ed.

(2) etiam, omittenla las ed Nbg Hal

(3) in, omittenla las ed Nbg Hal

(4) Los mms. Pl 1 2, y las ed Nbg Hal Ble; publicas causas, el ms Gt; publicas necessitates causa, el ms Bg; publica causa necessitas, las ed. Schf Russ y las demás; pero necessitas, falta en todos los códigos de Concio y en los mejores de Russardo

(5) X, el ms Pist

(6) Iuliano, según los mms Pist Cas Vat Pl 1 Bg y la ed Nbg

la confesión por los fiadores de la presentación de personas, aunque respecto á ello hubiere precedido atestado, se estime, sin embargo, que aun es sin escrito la fianza, por supuesto, en las causas privadas, y queden libres, transcurriendo dos meses, de tal obligación los fiadores, á no ser que la fianza haya sido dada hasta cierto tiempo; porque entonces esta se extiende á tanto tiempo para cuanto también se hubiere hecho el atestado. Mas si mediará en negocio público, en este caso sea de todos modos considerado el atestado como escritura. Porque habiéndose concedido por causa de las necesidades publicas muchos privilegios al derecho publico, no está fuera de lugar que también nosotros le concedamos tal prerogativa.

Dada en Constantinopla á 12 de las Calendas de Marzo, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, razones esclarecidos [531]

28 *El mismo Augusto á JUAN, Prefecto del Pretorio* — Mandamos en general, que así como se ha establecido respecto á los mandantes, que hecha la contestación contra uno de ellos no quede libre el otro, así se observe también respecto á los fiadores. Porque hallamos que las más de las veces se proveyó en las cauciones de los fiadores en virtud de un pacto de tal naturaleza, y por lo tanto mandamos por ley general, que por la elección de uno de los fiadores ó del mismo deudor no quede de ningún modo libre el otro, ó que no alcance la exención el mismo deudor por haber sido elegidos los fiadores ó uno de ellos, á no ser que se le haya satisfecho al acreedor, sino que subsista integro el derecho hasta que por completo se le pague el dinero ó de otro modo se le satisfaga. Y lo mismo establecemos tratándose de dos reos de prometer, no permitiendo que por virtud de la elección de un solo deudor se le cause al acreedor perjuicio respecto á otro, sino que subsistan también para el mismo acreedor integras las acciones, así personales como hipotecarias, hasta que se le satisfaga por completo. Porque si se concede que se haga esto habiéndose convenido pactos, y vemos que siempre se ejecuta esto en el uso diario, ¿por qué no ha de ser esto permitido por la autoridad de la ley, á fin de que la sencillez de los que hacen los contratos no pueda menoscabar de algún modo el derecho del acreedor?

Dada en Constantinopla á 15 de las Calendas de Noviembre, después del consulado de LAMPADIO y de ORESTE, razones esclarecidos [531]

Epitome de la constitución griega, tomado de las Basílicas

29 — Si alguno se hubiere constituido fiador por los intereses, esté obligado no solamente por dos años, sino por tanto tiempo por cuanto dió caución. Así, pues, fije tanto tiempo como quiera, con tal que durante éste el interés no exceda del duplo

(7) El ms Pl 2, y Hal; enim et, los mms Pl 1 Bg, y la ed Nbg; etenim et, las ed Schf Russ y las demás

(8) El ms Gt, y Hal.; satisfactum fiat, los mms Pl. 1 2 Bg, y la ed. Nbg; satisfiat, las ed Schf Russ y las demás

(9) satis ei fiat, las ed Schf. Russ. y después las demás, contra nuestros cód y las ed Nbg Hal

(10) servari, el ms Bg

(11) Los mms Pl 2 Bg Gt y las ed Nbg Schf; causa, el ms Pl 1, Hal y los demás

TIT XLII [XLI]

DE NOVATIONIBUS ET DELEGATIONIBUS

1 *Imp* ALEXANDER A TIMOTHEO — Delegatio debiti, nisi consentiente et stipulanti promittente debitori, iure perici non potest. Nominis autem venditio et ignorante vel invito eo, adversus quem actiones mandantur, contrahi solet.

PP V Id Febri MAXIMO II et AELIANO Conss [223]

2 *Imp* GORDIANUS A FIRMINO. — Ex contractu pecuniae creditae actio inefficax dirigitur, si delegatione personae iure facta, iure novationis vetustior contractus evanuit.

PP Kal Septemb Pto et PONTIANO Conss [238]

3 *Idem* A MUTIANO — Si delegatio non est interposita debitoris tui, ac propterea actiones apud te remanserunt, quamvis creditori tuo adversus eum solutionis causa mandaveris (1) actiones, tamen, antequam lis (2) contestetur, vel aliquid ex debito accipiat (3), vel debitori tuo denunciaverit, exigere a debitore tuo debitam quantitatem non poteris, et eo modo tui creditoris exactionem contra eum inhibere. Quodsi delegatione facta iure novationis tu liberatus es, frustra poteris, ne eo, quod quasi a cliente suo non faciat exactionem, ad te periculum redundet, quum per verborum obligationem voluntate novationis interposita, debito (4) liberatus sis.

PP V Id Iun GORDIANO A et AVIOLA Conss [239]

4 *Idem* A STRATONICO — Non abstulit tibi procurator tuus actionem, si, quum ei mandasses exactionem pecuniae, quam hi tibi debebant, contra quos supplicas, parte accepta de reliquo eos liberavit, quum neque contra voluntatem tuam novationem facere, neque in eo, quod non solvebatur, eos liberare potuerit.

PP Id Novemb GORDIANO A et AVIOLA Conss [239]

5 *Imp* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA et CC SEPTIMIAE — Si pater tuus, cui te successisse proponis, creditori pro Alexandro suscepto nomine certam pecuniam (5) stipulanti spondit, licet per impietatem Alexandri ei satis non fecit, tamen summae promissae nimis improbe solutio negatur.

S II Id April Sirmii, Caess Conss. [294—305]

6 *Idem* AA et CC DERTIPARO (6) — Nec creditoris creditori quisquam invitus delegari potest.

(1) Los mms. Pl 1. 2 Bg Gt, y las ed. Nbg Hal; man daveris, las ed. Schf Russ y las demás.

(2) Item, Hal.

(3) accepit, y después denunciavit, el ms Gt, y Hal.

(4) Los mms Pl 1 2 Bg Gt, y las ed. Nbg Hal; a debitoro, las ed. Schf Russ y las demás.

TÍTULO XLII [XLI]

DE LAS NOVACIONES Y DE LAS DELEGACIONES

1 *El Emperador* ALEJANDRO, Augusto, á TIMOTHEO — La delegación de una deuda no puede perfeccionarse en derecho, sino consintiendo el deudor y prometiendo éste al que estipula. Mas la venta de un crédito se suele hacer, aun ignorándola ó no queriéndola aquel contra quien se ceden las acciones.

Publicada á 5 de los Idus de Febrero, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de ELIANO [223]

2 *El Emperador* GORDIANO, Augusto, á FIRMINO — Se dirige una acción ineficaz en virtud de contrato de dinero prestado, si hecha en debida forma la delegación de una persona, se extinguió por derecho de novación el anterior contrato.

Publicada las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de Pto y de PONCIANO [238]

3 *El mismo Augusto* á MUCIANO — Si no se interpuso la delegación de tu deudor, y por lo tanto permanecieron en tu poder las acciones, aunque hayas cedido á un acreedor tuyo por causa de pago las acciones contra aquel, sin embargo, antes que se conteste la demanda, ó que reciba algo de la deuda, ó que se lo haya notificado á tu deudor, no se te prohíbe que exijas de tu deudor la cantidad adeudada, y que de este modo impidas la exacción de tu acreedor contra él. Pero si habiéndose hecho la delegación quedaste libre por derecho de novación, en vano temes que te resulte perjuicio porque no haga la exacción como á cliente suyo, pues habiéndose interpuesto la voluntad de la novación por medio de la obligación verbal, quedaste libre de la deuda.

Publicada á 5 de los Idus de Junio, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA [239]

4 *El mismo Augusto* á STRATÓNICO — Si habiéndole encomendado el cobro de la cantidad que te debían aquellos contra quienes supplicas, los libró de lo restante habiendo recibido una parte, no te privó tu procurador de la acción, porque ni pudo hacer novación contra tu voluntad, ni librarlos de lo que no se pagaba.

Publicada los Idus de Noviembre, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA [239]

5 *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos y Césares, á SEPTIMIA — Si tu padre, á quien dices que le sucediste, prometió cierta cantidad al acreedor que estipulaba habiéndose hecho cargo por Alejandro de un crédito, aunque Alejandro no le haya satisfecho á aquel por falta de probidad, sin embargo, con demasiada falta de probidad se niega el pago de la suma prometida.

Sancionada en Sirmio á 2 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Césares [294—305]

6 *Los mismos Augustos y Césares* á DERTIPARO — Ninguno puede ser delegado contra su voluntad á un acreedor del acreedor.

(5) dai, insertan los mms Pl 1 2 Bg Gt; dare, inserta después de stipulanti, la ed. Nbg.

(6) Derziparo, los más de los mms; Ziparo, S Perus; Zy paro, la ley 8 C IV 5.

S XII Kal Novemb Dorostoli (1), Caess Conss [294 — 305]

7 *Idem AA et CC Zoilo* — Si solve re tibi pecuniam delegatus Eucarpus dare spondit (2), vel debitum constituit, suo nomine conveniri potest Alioquin adversus eum experiri pro chirographario debitore (3) tuo frustra conaris

S VII Kal Ianuar Caess Conss [294 — 305]

8 *Imp IUSTINIANUS A ad Senatam* — Novationum nocentia corrigentes volumina et veteris iuris ambiguitates esecantes, sancimus, si quis vel aliam personam adhibuerit, vel mutaverit, vel pignus acceperit, vel quantitatem augendam vel minuendam esse crediderit, vel conditionem seu tempus addiderit vel detraxerit, vel cautionem iuniorum (4) acceperit, vel aliquid fecerit, ex quo veteris iuris conditores introducebant novationes, nihil penitus prioris (5) cautela innovari, sed anteriora stare, et posteriora (6) incrementum illis accedere, nisi ipsi specialiter remiserint quidem priorum obligationem, et hoc expresseint, quod (7) secundam magis pro anterioribus elegerint Et generaliter definimus, voluntate solum esse, non lege novandum, et si non verbis exprinatur, ut sine novatione, quod solito (8) vocabulo ἀνοβαρευται, (9) dicunt (10), causa procedat; hoc enim naturaliter (11) inesse rebus volumus, et non verbis extrinsecus supervenit

Dat XI Kal August Constantinop LAMPADIO et ORESTE VV CC Conss [530]

TIT XLIII [XLII]

DE SOLUTIONIBUS ET LIBERATIONIBUS

1 *Imp. ANTONINUS A ARISTAENETAE* (12) — In potestate eius est, qui ex pluribus contractibus pecuniam debet, tempore solutionis exprimere, in quam causam reddat Quodsi debitor id non fecit, conventitui (13) electio ad eum, qui accepit (14) Si neuter voluntatem suam expressit, prius in usuras id, quod solvitur, deinde in sortem accepto feretur

PP prid (15) Non Novemb. duobus (16) ASPROS Conss [212]

2 *Imp ALEXANDER A BASSAE* — Liberari fideiussores, quoties fiscus tam creditor quam debitor,

- (1) Dorostolo, omitiendo Caess, el ms Veron
- (2) spondit, el ms Veron
- (3) debitorum, el ms Veron
- (4) Los mms Pl 1 2 Bg, los dos códigos Hafnienses, y los antiguos cód de Cuyacio, el cual prefere nuestra lectura en Obs XIX 36; minorem, las ed; iuniorum minorum, el ms Rg
- (5) priorum, los mms Pl 1 2 Bg Gt y la ed Schf
- (6) in, inserta el ms Bg según corrección.
- (7) quod omitela el ms Pl: 1; en el ms: Veron. parece que se hallaba interlineada; et, los mms Pl 2 Bg Gt, y Hal
- (8) soluto, el ms Veron.
- (9) El ms Veron, los libros antiguos á que se refiere Cuyacio, y tres códigos de Russ; ἀνεπαίρητος, Hal; ἀνεπι κληρονομία, Russ y los demás cuya lectura parece que debe desecharse, porque los intérpretes griegos suelen traducir la palabra

Sancionada en Dorostolo á 12 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares [294—305]

7 *Los mismos Augustos y César es á Zoilo* — Si delegado Eucarpo para pagarle una cantidad prometió dárla, ó se constituyó deudor, puede ser demandado en su propio nombre De otra suerte en vano intentas ejercitar contra él la acción en lugar que contra tu deudor chirografario

Sancionada á 7 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares [294—305]

8 *El Emperador JUSTINIANO, Augusto, al Senado* — Corrigiendo las perjudiciales disposiciones sobre las novaciones y estipulando las ambigüedades del antiguo derecho, mandamos, que si alguno hubiere agregado otra persona, ó cambiado la obligada, ó recibido prenda, ó creído que se debía aumentar ó disminuir la cantidad, ó añadido ó quitado una condición ó plazo, ó recibido una caución más reciente, ó hecho alguna cosa, por virtud de la cual los autores del derecho antiguo introducían las novaciones, no se innove nada absolutamente de la primera caución, sino que subsistan las anteriores obligaciones, y á ellas se agreguen por vía de incremento las posteriores, á no ser que ellos mismos hubieren remitido, á la verdad, especialmente la primera obligación, y hubieren expresado que han preferido la segunda en lugar de las anteriores Y en general mandamos, que solamente se ha de hacer la novación por la voluntad, no por la ley, y que si no se expresara con palabras, proceda la causa sin novación, que es lo que dicen con la frase acostumbada ἀνοβαρευται; por que queremos que esto sea naturalmente inherente á las cosas, y no que sobrevenga extrinsecamente por las palabras

Dada en Constantinopla á 11 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de LAMPADIO y de ORESTE, varones esclarecidos. [530]

TÍTULO XLIII [XLII]

DE LOS PAGOS Y DE LAS LIBERACIONES

1 *El Emperador ANTONINO, Augusto, á ARISTENETA* — En la facultad del que debe dinero por virtud de varios contratos está expresar al tiempo del pago la causa por la que paga Pero si el deudor no hizo esto, la elección le corresponde al que cobró Y si ni el uno ni el otro expresó su voluntad, lo que se paga se dará por recibido primeramente para los intereses, y después para el capital

Publicada á 1 de las Nonas de Noviembre, bajo el consulado de los dos ASPROS. [212]

2 *El Emperador ALEJANDRO, Augusto, á BASSA* — Es derecho cierto, que los fiadores quedan libres

latina novationem no por κληρονομία, sino por νοβαρίων ο μεταστροφή, ó ἀνακατανομή

(10) Graeci dicunt, las ed Schf Russ y después las demás, pero los mms Veron Pl 1 Bg y las ed Nbg. Hal omiten Graeci

(11) Las ed Nbg Hal Russ Cont 62 Bk.; naturalibus, los mms Veron Pl 1 2 Bg, y las ed Schf Cont 66 y los demás

(12) Así los mms Veron Pist Cas Vat. Pl 1 Bg, y S Perus; Aristeneto (Aristeneto), Hal, y los demás

(13) tunc ventitui, todos los mms de Russ

(14) accipit, el ms Bg, según la primera escritura

(15) El ms Veron; PP. II, Hal y los demás

(16) El ms Veron, y Bk; et, insertan Hal y los demás

licet diversis stationibus (1), succedit, ius certum est Quod et in tua persona procuratores mei custodient

PP Kal Iul (2) LUPO et MAXIMO Conss [232]

3 *Imp* GORDIANUS A APOLLONIO — Si, quum servus liberam peculii administrationem haberet, mutuum ab eo accepisti pecuniam, eique ante ademtum peculium vel priusquam ademtum cognosceres, eam exsolvistis, ea solutione liberatus es

PP V Kal Octob Pío et PONTIANO Conss [238]

4 *Idem* A RUFINAE — Nihil interest, utrum creditor mutuum pecuniam solveis, an ex eius voluntate servo numeraveris. Nec enim ex eo, quod creditor in fatum concessit, priusquam instrumenta redderet, evacuatae obligationis vires reparari queunt

PP prid (3) Id Octob Pío et PONTIANO Conss [238]

5 *Idem* A CELSO — Nulla tibi adversus creditorem alienum actio superest eo (4), quod debitum ei quantitatem offerens ius obligationis in te transferri desideras, quum ab eo te nomen comparasse non suggeras, licet solutione ab alio facta nomine debitoris evanescere soleat obligatio

PP XV Kal Novemb Pío et PONTIANO Conss [238]

6 *Idem* A. ALEXANDRO — Si inter partem tuam eosque, quos debitores esse dicebas, non de dubia lite transactio facta est sed parte tantummodo recuperata, universum se recepisse cavit, nec de superfluo eos, quos verbis obligavit, per acceptilationem liberavit, nec donationis causa id factum est, exuberantis debiti integra ei (5) repetitio competit

PP III Id Febr GORDIANO A et AVIOLA Conss [239]

7 *Imp* (6) PHILIPPUS A et PHILIPPUS C ANTIOCHO — Eius quantitatis, cuius petitionem ratio compensationis excludit, usum (7) non posse repositi, manifestum est

PP V Kal August PEREGRINO et AEMILIANO Conss [244]

8 *Idem* A et C (8) RUFO (9) — Usuras, quae quotannis in urbe numerandae sunt, promittere (10) alio loco dependi (11), nisi ex iusta causa, exempli ratio minime sinit

PP V Id Mai PHILIPPO A et TITIANO Conss [245]

cuando el fisco sucede, aunque en diversos tiempos, tanto al acreedor como al deudor. Lo que también respecto á tu persona observarán mis procuradores

Publicada las Calendas de Julio, bajo el consulado de LUPO y de MAXIMO [232]

3 *El Emperador* GORDIANO, Augusto, á APOLLONIO — Si teniendo un esclavo la libre administración de su peculio recibiste de él dinero en mutuo, y se lo pagaste antes que se le quitara el peculio ó antes que supieras que se le había quitado, quedaste libre con este pago

Publicada á 5 de las Calendas de Octubre, bajo el consulado de Pío y de PONTIANO [238]

4 *El mismo Augusto á RUFINA* — Nada importa que te hayas pagado al acreedor el dinero recibido en mutuo, ó que por su voluntad se lo hayas entregado á un esclavo. Pues ni aun por que haya fallecido el acreedor antes que devolviese los instrumentos, se puede resucitar el vigor de una obligación extinguida

Publicada á 1 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de Pío y de PONTIANO [238]

5 *El mismo Augusto á CELSO* — No te queda ninguna acción contra un acreedor ajeno, porque ofreciéndole la cantidad adeudada pretendes que se te transfiera el derecho de la obligación, puesto que no indicas que le compraste el crédito, aun cuando con el pago hecho por otro en nombre del deudor se suela extinguir la obligación

Publicada á 15 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de Pío y de PONTIANO [238]

6 *El mismo Augusto á ALEXANDRO* — Si entre tu parte y los que decías que eran deudores no se hizo transacción sobre un litigio dudoso, sino que, recuperada solamente una parte, aseguró que él había recibido la totalidad, y por la aceptación no hizo libres de lo restante á los que obligó verbalmente, ni aquello se hizo por causa de donación, le compete íntegra la acción para repetir el resto de la deuda.

Publicada á 3 de los Idus de Febrero, bajo el consulado de GORDIANO, Augusto, y de AVIOLA [239]

7 *El Emperador* FILIPO, Augusto, y FILIPO, César, á ANTIOCO — Es manifiesto, que no se pueden reclamar intereses de aquella cantidad cuya reclamación está excluida por razón de compensación

Publicada á 5 de las Calendas de Agosto, bajo el consulado de PEREGRINO y de EMILIANO [244]

8 *Los mismos Augusto y César á RUFO* — La razón de la práctica no consiente en manera alguna que los intereses que cada año se deben pagar en la ciudad se prometan satisfacer en otro lugar, á no ser por justa causa

Publicada á 5 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de FILIPO, Augusto, y de TITIANO [245]

(1) stationibus, Hal Russ Cont 62, contra nuestros mms y contra todos los de Russardo y los antiguos de Concio, desaprobándola también Cuyacio

(2) S K Iun, el ms Veron, el cual confirma los consules.

(3) Los mms Veron Pist; PP II, Hal y los demás

(4) super eo, omitiendo est, el ms Veron

(5) rei, el ms Veron.

(6) Imp, los mms Veron Pl I

(7) El ms Veron, el ms. Pl I según la primera escritura, y Hal; usuras, los demás; τόκον, las Bas

(8) AA et CC, los mms. Veron. Cas Pl. 1.

(9) Los mms Cas Bg, las ed Nbg Hal Russ, y S. Pe rus; Rupho, los mms Veron Pist Vat Pl I; Rufino, Cont y los demás.

(10) permittere, var l gl, admitiéndola Pac y otros; pero las Bas. también dicen επιτρέψαι

(11) deferri Hal Russ Cont 62, contra todos los mms de Russardo y de Concio y los nuestros; ἀδυνα, las Bas

9 *Impp* DIOCLETIANUS et MAXIMIANUS AA CAS-
SIO — Obsignatione totius debita pecuniae sole-
mniter facta liberationem contingere, manifestum
est Sed ita demum oblatio (1) debiti liberationem
parit, si eo loco, quo debetur solutio (2), fuerit ce-
lebrata

PP V Id Mai MAXIMO II et AQUILINO Conss
[286]

10 *Idem* AA et CC AMBROSIO — Successores
eius, qui maiori quinque et viginti (3) annis in so-
lutum pro debito iure mancipia dedit, haec revoca-
re non posse, constat

S V Id April Byzantii, AA Conss [293—304]

11 *Idem* AA et CC CAPITOLINAE (4) — Quum
maritum tuum a debitoribus tuis minoris viginti
et (5) quinque annis constitutae, velut ex causa
tibi debiti, aliquas accepisse quantitates, nec ta-
men te consensum accommodasse (6) significes,
nullum tibi potuit praedudicium fieri, nisi factam
solutionem post maiorem aetatem ratam leceris

S V Kal Mai Heracleae (7), AA Conss
[293—304]

12 *Idem* AA et CC EUTYCHIO (8) — Invito vel
ignorante creditore qui solvit alii, non se liberat
obligatione Quodsi hoc vel mandante vel ratum
habente eo fecerit, non minus liberationem conse-
quitur, quam si eidem creditori solvisset

S III Id Mai AA et CC (9) Conss

13 *Idem* AA et CC PHILOTIMO — Si obliga-
tum (10) ex causa mandati non per stipulationem
facta novatione, post acceptilatione (11) libera-
sti, sed tantum receptam ex eadem causa debitam
quantitatem falso scripsisti, figmento veritatis ex-
tingui non potuit obligatio

S VI Kal Iun (12) AA Conss [293—304]

14 *Idem* AA et CC COHORTIAE (13) — Pecuniae
solutae professio collata instrumento maiorem ge-
stae rei (14) probationem continet, quam si chi-
ographum acceptae mutuae pecuniae fuisset redditum

S V Id Iul AA Conss [293—304]

15 *Idem* AA et CC QUARTIONI (15) — Quod de-
bitori tuo chiographum redditum contra volunta-
tem tuam asseveras, nihil de iure tuo deminutum

(1) obsignatio, Hal. contra los cód.

(2) Russ y después los demás excepto Bk, quitan de aquí la coma y la ponen después de debetur, concordando con las Bas; en las ed Nbg y Hal, contra nuestros cód., el orden de las palabras es este: si eo loco solutio fuerit celebrata, quo debetur.

(3) Los mms. Veron Pl. 1; XX et V, el ms Bg, y la ed Schf; vigintiquinque, las demás ed.

(4) Capitolinae, el ms Veron

(5) Los mms Veron Gt, y la ed Schf; et, omítela los demás

(6) commodasse, los mms. Pl. 1 2 Bg Gt, y la ed Schf

(7) Heracleae, Bk; Heracl., el ms Veron

(8) Etycho, Etyco, Etyhico, Etycho, nuestros mms.

(9) El ms Veron Russ y después los demás excepto Bk;

9. *Los Emperadores* DIOCLECIANO y MAXIMIANO, Augustos, á CASSIO — Es evidente, que con el depósito de toda la cantidad adeudada hecho solemnemente se verifica la liberación Pero la oferta de lo adeudado produce la liberación solamente si se hubiere hecho en el lugar en que se debe el pago

Publicada á 5 de los Idus de Mayo, bajo el segundo consulado de MÁXIMO y el de AQUILINO [286]

10 *Los mismos Augustos y Césares* á AMBROSIO — Es sabido, que los sucesores del que siendo mayor de veinticinco años dió en pago de una deuda con arreglo á derecho unos esclavos, no pueden reclamarlos

Sancionada en Bizancio á 5 de los Idus de Abril, bajo el consulado de los Augustos [293—305]

11 *Los mismos Augustos y Césares* á CAPITOLINA — Puesto que indicas que tu marido, siendo tu menor de veinticinco años, cobró, como por causa de lo que se te adeudaba, algunas cantidades de tus deudores, pero que no prestaste tu consentimiento, no se te pudo causar ningún perjuicio, á no ser que después de la mayor edad hubieres ratificado el pago hecho

Sancionada en Heraclea á 5 de las Calendas de Mayo, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

12 *Los mismos Augustos y Césares* á EUTYCHIO — El que paga á otro no queriéndolo ó ignoriándolo el acreedor, no se libra de la obligación Pero si esto lo hubiere hecho, ó mandándose, ó ratificándolo aquel, consigue la liberación no de otra suerte que si hubiese pagado al mismo acreedor

Sancionada á 3 de los Idus de Mayo, bajo el consulado de los Augustos y Césares

13 *Los mismos Augustos y Césares* á FILOTIMO — Si habiéndose hecho novación por medio de estipulación no hiciste libre después por la acceptilación al que estaba obligado por causa de mandato, sino que falsamente escribiste sólo que habías recibido la cantidad adeudada por la misma causa, no pudo extinguirse la obligación por la ficción de la verdad

Sancionada á 6 de las Calendas de Junio, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

14 *Los mismos Augustos y Césares* á COHORTA — La confesión de haberse recibido el dinero hecha en un instrumento contiene una prueba mayor de lo que se hizo, que si se hubiese devuelto el quiógrafo del dinero recibido en mútuo

Sancionada á 5 de los Idus de Julio, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

15 *Los mismos Augustos y Césares* á CUARTION — Puesto que asseveras que contra tu voluntad se le devolvió á tu deudor el quiógrafo, en nada se

AA CC, el ms Pist, AA. et, omítelas Hal Bk Parece que este rescripto se debe referir á un consulado mixto de un Augusto y de un César, y que por lo tanto se debe escribir A et C, de modo que corresponda al año 296 ó 297.

(10) Los mms Veron Pl 1 2 Bg Gt, y las ed Schf Hal; hominem, insertan las ed Nbg. Russ y las demás

(11) Los mms Pl 2 Bg, todos los mms de Russ, y las ed Nbg. Hal; acceptilationem, los mms Veron Pl 1 y las ed Schf Russ y las demás Char pone al májgen la coma des pués de stipulatione.

(12) S GI K. tan el ms Veron

(13) Cutae, Cetae, Cetae, Cetae, nuestros mms.

(14) Los mms Veron Pl 1 2 Bg, y la ed Schf, rei gestae las demás ed.

(15) Los mms Veron Cas Pl 1 Bg; Quartino, las ed

est Quibuscunque itaque argumentis iure proditis hanc obligationem tibi probanti, eum pro huiusmodi facto liberationem minime consecutum, iudex ad solutionem debiti iure (1) compellet

S V Kal Septemb AA Conss [293—304]

16 *Idem AA et CC* CHARIDEMO — Eum, a quo mutuam sumisti pecuniam, in solutum nolentem suscipere nomen debitoris tui compelli, iuris ratio non permittit

S XV Kal Novemb AA Conss (2) [293—304]

ADHERENT de fideiussor et mandator § Quod autem (Nov 4 c 3) — Hoc, nisi debitor in pecunia vel alia re mobili solvere nequeat Tunc enim res immobilis, quam debitor habet meliorem, solvi potest, facta per iudicem subtili eius causae aestimatione, ut rem praedictam et debitori solvere et creditori liceat petere, praestanda creditori cautela de evictione (3), quae debitori possibilis sit; quod est in omni actione At si creditor paratus sit emtorem rei praestare, oportet debitorum, cautela iudicis arbitrio creditori praebita, rem (4) distrahere, ut satisfiat creditori (5)

17 *Idem AA et CC*, CASSIO — Manifesti iuris est, tam alio pro debitoris solvente, quam rebus pro numerata pecunia consentiente creditoris datis, tolli paratam (6) obligationem

S Kal. Decemb Siiiii, AA Conss [293—304]

18 *Idem AA et CC* DOMITIO — Inquisitio veritatis tolli non potuit, quod chirographa, quae fecerat procurator tuus, recepta tibi que restituta ab ipsius herede proponas cum subscriptione procuratoris, significante, quod nihil creditoribus debeatur, quum nihil prohibeat, et creditoribus satisfactum (7), et non vestrae pecuniae, sed ipsius, cui negotium gerendum (8) mandaveras, processisse solutionem

S Id Februa: Caess Conss [294—305]

19 *Idem AA et CC* DIOGENI — Si, actore seivo (9) tam mutuis dandis pecuniis quam debitis recipiendis praeposito, in hoc, quod susceperas, eius dominae per ipsum fecisti satis (10), instrumentum inane solutione celebrata nihil tibi nocere potest Aliter enim solventes seivo de actione domini (11) liberare se minime possunt

S V Id Octob Caess Conss [294—305]

(1) iure debiti, los mms Veron Pl 1 2, y las ed Nbg Hal
(2) Esta indicación de la fecha, que falta en Hal y en los demás, ha sido puesta con arreglo al ms Pist
(3) de evictione, omitenla los mms Pl 1 Bg, y con razón, atendiendo á la Nov. 4 c 3.
(4) Los mms Pl 1 2 Bg, y las ed Nbg Schf; tunc, in serlian Cont y los demás
(5) At si creditor — creditori, omitenlas Hal, Russ
(6) comparatam, los mms Pl 2 Bg Gt, y Hal

menoscabó tu derecho Y así, no habiendo conseguido de ningún modo la liberación por semejante hecho, el juez lo compelerá en derecho al pago de la deuda, probando tú con cualesquiera argumentos producidos con arreglo á derecho esta obligación Sancionada á 5 de las Calendas de Septiembre, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

16 *Los mismos Augustos y Césares á* CARIDEMO — La razón del derecho no permite que aquel de quien recibiste dinero en mútuo sea compelido contra su voluntad á recibir en pago un crédito de un deudor tuyo

Sancionada á 15 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

AUTÉNTICA de fideiussor et mandator § Quod autem (Nov 4 c 3) — Esto, á no ser que el deudor no pueda pagar con dinero ó con otra cosa mueble Por que entonces puede darse en pago la mejor cosa inmueble que tiene el deudor, hecha por el juez escrupulosa estimación de la causa, de suerte que así al deudor le sea lícito dar en pago como al acreedor pedir la mencionada cosa, debiéndosele prestar al acreedor la caución de evictione, que al deudor le sea posible; lo que tiene lugar respecto á toda acción Mas si el acreedor estuviera dispuesto á presentar un comprador de la cosa, conviene que el deudor venda la cosa para pagar al acreedor, habiéndosele dado caución al acreedor á arbitrio del juez

17 *Los mismos Augustos y Césares á* CASSIO — Es de evidente derecho, que tanto pagando otro por el deudor, como habiéndose dado cosas en lugar de dinero contante con el consentimiento del acreedor, se extingue la obligación adquirida

Sancionada en Siiiii las Calendas de Diciembre, bajo el consulado de los Augustos [293—304]

18 *Los mismos Augustos y Césares á* DOMICIO — No pudo privarse de la investigación de la verdad, porque expongas que los quirógrafos, que había hecho tu procurador, fueron recibidos y te fueron restituidos por el heredero del mismo con una nota del procurador, que exprese que nada se les debe á los acreedores, pues nada impide que se les haya pagado á los acreedores y que no se haya verificado el pago con dinero vuestro, sino del mismo á quien habías encomendado que gestionase el negocio

Sancionada los Idus de Febrero, bajo el consulado de los Césares [294—305]

19 *Los mismos Augustos y Césares á* DIOGENES — Si designado un esclavo administrador, así para dar dinero en mutuo como para cobrar deudas, le satisfaciste por medio de él á su dueña lo que habías recibido, en nada te puede perjudicar el documento baldio por el pago hecho Por que los que de otra suerte le pagan á un esclavo no pueden en manera alguna librarse de la acción del dueño

Sancionada á 5 de los Idus de Octubre, bajo el consulado de los Césares. [294—305]

(7) Los mms Pl. 1 2 Bg Gt, todos los mms de Russ, y las ed Nbg. Schf Hal; esse, añaden Russ. y los demás

(8) gerendum, omitela el ms Bg
(9) seivo, omitenla el ms Bg, y Hal, aprobándolo Russ al más gen; pero las Bas dicen από ένα γονταξ δουλου

(10) Nuestros mms, y las ed Nbg Hal; satisfacisti, las demás ed

(11) Los mms Pl 1 2 Bg Gt y las ed Nbg Hal; dominae, las demás ed

20 *Idem AA. et CC EUCRATI* (1). — Si operas certi servi (2) pro pecunia sumta sibi (3) in debitum compensare placuit creditori (4), his secundum conventionis fidem praestitis, de mancipio restituendo pacti tenor servari debet

S V Kal Noyemb Hadrianopoli, Caess Conss [294—305]

21 *Idem AA et CC RUFO* — Interest multum, uti umne spe futucae numerationis suscepisse te, quod instrumento continetur, scripsisti, an accepta minore quantitate tantum, quantum lectio probat in scriptura, conferri placuit Nam superiorie quidem casu residui petiti debiti manet integra, posteriore vero consensu transactionis finitis stare convenit

S III Non Decemb. Caess Conss [294—305]

22 *Idem AA et CC GRATO* — Inductum, id est cancellatum (5), nec ne sit chiographum, vestia (6), solutionem semel debiti causa (7) factam ei, qui exigendi potestatem habuit, probantium, nihil interest

S V Id Decemb Caess Conss [294—305]

23 *Idem AA et CC VACIO* (8) — Si literarum Auxenonis contemplatione, quas ad Aristonem de numeranda tibi pecunia dederat, recepisse te (9) scripsisti debitum ab Aristone, mandato non impleto, quum petiti debiti maneat integra, nihil legitimam exactionem impedire potest

S XV Kal Ianuar Nicomediae, Caess. Conss [294—305]

24 *Idem AA et CC RUFINO* — Quum pro pecunia, quam (10) acceperas, secundum placitum Evandio te fundum dedisse profitearis, eius industriam vel eventum (11) meliorem tibi, non ipsi prodesse, contra iurum non postulatus, si minoris distraxisset, non iuste (12) petis

S VII Kal Ianuar Nicomediae, Caess Conss [294—305]

25 *Idem AA et CC AURELIANO* (13) — Solutionem asseveranti probationis onus incumbit; quo facto, chiographum condicere potest (14)

S III Kal Ianuar Nicomediae, Caess Conss [294—305]

20 *Los mismos Augustos y Césares à EUCRATES* — Si al acreedor le plugo compensar para una deuda los servicios de cierto esclavo en lugar del dinero que se le tomó, prestados aquellos à tenor de lo convenido, debe guardarse el contenido del pacto respecto à la restitución del esclavo

Sancionada en Adrianópolis à 5 de las Calendas de Noviembre, bajo el consulado de los Césares [294—305]

21 *Los mismos Augustos y Césares à RUFO* — Importa mucho saber si escribiste que habias recibido lo que en el documento se contiene con la esperanza de futuro pago, ó si se convino que se pagase tanto cuanto prueba el contexto de la escritura habiéndose recibido menor cantidad Porque à la verdad, en el primer caso subsiste integra la acción para pedir el esto de la deuda, pero en el segundo se convino estar à lo terminado con el consentimiento de la transacción

Sancionada à 3 de las Nonas de Diciembre, bajo el consulado de los Césares [294—305]

22 *Los mismos Augustos y Césares à GRATO.* — Nada importa que el quirógrafo haya sido ó no borrado, esto es, cancelado, probando que ya una vez se le hizo por causa de la deuda el pago al que tuvo facultad para exigirlo.

Sancionada à 5 de los Idus de Diciembre, bajo el consulado de los Césares [294—305]

23 *Los mismos Augustos y Césares à VACIO* — Si en vista de la carta de Auxenon, que había enviado à Ariston para que se te pagase una cantidad, escribiste que habias recibido de Ariston la deuda, no habiéndose cumplido el mandato, como quiera que subsista integra la acción para pedir la deuda, nada puede impedir su legitima exacción

Sancionada en Nicomedia à 15 de las Calendas de Eneio, bajo el consulado de los Césares [294—305]

24 *Los mismos Augustos y Césares à RUFINO* — Puesto que confiesas que por el dinero que habias recibido le diste à Evandio un fundo con arreglo à lo convenido, no pides con justicia que su industria ó un acontecimiento más favorable te aproveche à tí, y no à él mismo, pues no pedirias lo contrario, si él lo hubiese vendido por menos

Sancionada en Nicomedia à 7 de las Calendas de Eneio, bajo el consulado de los Césares [294—305]

25 *Los mismos Augustos y Césares à AURELIANO* — Al que asevera un pago le incumbe la carga de la prueba; hecho lo cual, puede reclamar por la condición el quirógrafo

Sancionada en Nicomedia à 3 de las Calendas de Enero, bajo el consulado de los Césares [294—305.]

(1) Eucratidi, algunos mms.

(2) operas suscepti servi, el ms. Bg; op suscepti, omitiendo servi, el libro de Aured según Char al margen; operas suscepti certi servi, la ed Schf

(3) pro pec sumta sibi, y después creditori, faltan en Hal y en realidad parecen sospechosas, y procedentes de la glosa

(4) creditor, el ms Bg; creditoem, la ed Schf Véase la nota anterior

(5) id est cancellatum, dice Char al margen, que solamente se hallan interlineadas en la glosa del cód. de Aured

(6) Así los mejores cód de Cuyacio y el ms Pl 1. antes de la corrección; vestia, omitela el ms Pl 2; vestium, Hal

Russ Cont 62 Bk, suprimiendo la coma después de chl ogi; vestiam, el ms Bg., y las demás ed refiriéndose à solutionem

(7) causa, omitela el ms Gt, y Hal

(8) Vatio, Batio, Bassio, nuestros mms, Probatio, S Perus

(9) te, omitela los mms Pl 1 2 Bg. Gt

(10) Los mms Pl 1 2 Bg Gt., todos los mms: de Russ, y las ed Nbg Schf; mutuo, insertan las ed Schf Russ y las demás

(11) industria vel eventum, el ms Bg

(12) iusta ratione, los mms Pl 1 2 Gt.

(13) Antelliano, los más de los mms

(14) potes, el ms Pl 1, y las ed Nbg Hal Russ, Cont 62